



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso
1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00104-00
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MERLY MARGARITA DÍAZ BELTRÁN
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO - BOLIVAR

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 108 del C.P.C. Se fija en lista en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, por el término de un (1) día, hoy quince (15) de abril de 2013 y se deja en traslado a la contraparte por el término de dos (2) días, el Recurso de Reposición presentado por el doctor EVARISTO PAUTT LINARES contra la providencia de fecha 3 de Abril de 2013.

EMPIEZA TRASLADO: 16 de Abril de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 17 de Abril de 2013, a las 5:00 p.m.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN

CONVOCADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO (BOL.)

REFERENCIA: 13-001-33-31-005-2013-00104-00



RECIBIDO 11 ABR 2013

EVARISTO PAUTT LINARES, de generalidades civiles reconocidas mediante auto en el asunto de la referencia, actuando en mi carácter de apoderado judicial de la Convocante MERLY M. DIAZ BELTRAN, mediante el presente me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto y dentro del término legal, para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de Abril de 2013, para que se revoque y en su lugar se disponga **aprobar** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de fecha 01 de Marzo de 2013, con fundamento en las consideraciones jurídicas siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL JUZGADO PARA IMPROBAR LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Básicamente se resume la decisión adoptada por el A quo en las consideraciones jurídicas siguientes:

- a) Falta de capacidad del apoderado judicial la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO para conciliar.
- b) Inexistencia de pruebas necesarias en el acuerdo conciliatorio.
- c) Inexistencia en el plenario de prueba o documento que permita establecer el valor superior conciliado al solicitado.

Finalmente, el despacho concluye diciendo:

“Verificada la conciliación objeto de estudio conforme a las normas transcritas, se tiene que no obra la certificación o documento alguno suscrito por el representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, en la que contenga a determinación tomada por la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la conciliación se celebró mediante apoderado, el cual además conforme a las anteriores consideraciones no contaba con la facultad expresa de conciliar, sin que siquiera se haya hecho constar en el acta manifestación alguna del Representante Legal de la entidad D. HENRY MARTINEZ GARCIA, al respecto cuando otorgó poder al inicio de la audiencia o en el transcurso de ella, **observándose que tampoco firma el acta respectiva.**” (SIC) Negrillas fuera de texto.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL A QUO

Antes de adentrarme en el estudio de los puntos antes señalados, es importante precisar, que la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio proferida por el A quo, sin duda alguna se desvía del contexto histórico de los hechos, porque al momento de la reconstrucción de los mismos, no corresponden ni armonizan con el conjunto de las pruebas documentales incorporadas al proceso, es decir, el proceso mental valorativo de las pruebas aplicado por el Juez, presentan serias contradicciones que cambia en su esencia la realidad claramente expresada en las pruebas, como mas adelante lo demostraré.

30

Considero pertinente lo que estudiosos del derecho han sostenido que en las diversas operaciones del proceso mental de valoración o apreciación de la prueba, el Juez debe proceder así:

“El Juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente sino en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado.” Tomado de la Obra “Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales” Editorial ABC 1988 de Hernando Devis Echandía.

1.- Pues bien, después de estas breves consideraciones sobre la conducta que debe asumir el Juez al impartir justicia, pongo de presente que hubo un error por parte de la Procuraduría con respecto al Acta de Conciliación, incorporada al expediente.

En esta clase de procedimiento conciliatorio, en la audiencia se expiden tres (3) copias auténticas del acta del acuerdo conciliatorio así: una para el convocado, una para el expediente (que es la que le corresponde finalmente al convente) y otra para el archivo de la Procuraduría, las cuales deben ser firmadas por las partes intervinientes, pero por descuido solo se firmaron dos (2) de ellas por todas las partes y la que **NO FIRMO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD FUE LA QUE SE ENVÍO CON EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PARA SU ESTUDIO Y DECISION.**

Altamente preocupado por este lamentable hecho, me presenté a la Procuraduría con el fin de verificar tal situación y, precisamente se pudo comprobar, que la copia del acta que reposa en sus archivos, SI ESTA FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD CONVOCADA.

Este error de la Procuraduría no se puede trasladar al convocante ni puede convertirse en un hecho invencible en el actual Estado Social de Derecho.

Si bien es cierto que el A quo tomó la decisión sobre este error, no es menos cierto que ese error no puede perjudicar los intereses de mi representada. Con respecto a esta situación el Juez del conocimiento tomo la decisión sobre la base de un error que tuvo su origen en la Procuraduría.

PETICION ESPECIAL

Por lo anterior, comedidamente solicito, que para subsanar el error cometido por la Procuraduría y, en virtud del numeral 1º y 4º del artículo 37 del C. de P. C., se oficie a la Procuraduría 65 Judicial I, ubicada en el Centro Av. Venezuela Antiguo Edificio Caja Agraria Piso 5 de Cartagena, para que certifique lo aquí planteado y envíe copia autentica del acta referida.

2.- Ahora bien, con respecto al punto a) que trata de la falta de capacidad del apercibido judicial de la entidad convocada para conciliar, por no tener esta facultad de manera expresa, expongo lo siguiente:

Si bien es cierto que por ley le corresponde a la entidad convocada estar representada por un abogado en esta clase de audiencia, no es menor cierto que el representante legal de la entidad es la persona que tiene plenas facultades para conciliar. Solo las partes en conflicto, en esta clase de asunto, son las que obligatoriamente deben conciliar no los abogados; así lo ha expresado las altas cortes del país.

51

Pues bien, si se subsana el error antes señalado – así espero que suceda apelando al principio de justicia - , no cabe duda que la falta de capacidad para conciliar es superada y, en consecuencia, el argumento jurídico que sirvió de fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio desaparece totalmente.

3.- Con relación al punto b) que trata de la falta de documentos idóneos o con eficacia probatoria para tomar decisión, me permito exponer que el Juzgado no apreció con cuidado los documentos aportados en la solicitud de conciliación y, sobre todo aquellos que para el efecto, constituyen el instrumento principal conforme lo dispone el artículo 254 del C. de P. C.

Me explico, en el expediente reposan en copia auténtica y en original y, que constituyen el instrumento principal para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio de marras, los documentos siguientes:

- a) **La resolución de nombramiento y el acta de posesión de la convocante MERLY M. DIAZ BELTRAN. En cada documento existe una nota que acredita su autenticidad. No es cierto que sean copias simples.**
- b) **El certificado de salarios y prestaciones adeudadas de fecha 11 de octubre de 2010 es original, es auténtica. Así se puede verificar con la firma plasmada en el documento.**
- c) **El decreto de nombramiento y el acta de de posesión del representante legal de la entidad, fueron aportados en copia auténtica.**

Estos documentos son idóneos y tienen plena eficacia probatoria y, además, constituyen el instrumento fundamental o, como se dice en nuestro medio jurídico “son las prueba reina” para esta clase de asunto o materia.

Los otros documentos, aunque fueron aportados en copia simple no dejan de tener importancia probatoria, si se examinan en su estrecha relación con el conjunto de las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Por lo anterior, el juzgado no observó ni valoró éstos documentos en su estricto contenido, interpretando y calificando equivocadamente que no reúnen los requisitos establecidos por la ley para ser estimados como medio probatorio.

4.- Con relación al valor superior conciliado al solicitado, manifiesto que la diferencia existente entre los dos valores es irrisoria, es decir, no puede constituirse en un hecho ilegal o lesivo al patrimonio de la entidad convocada, como lo afirma el A quo. La diferencia real es de \$ 338.994, me pregunto. ¿Puede considerarse un lesivo al patrimonio de la entidad éste valor superior, teniendo en cuenta los hechos relatados en la solicitud de conciliación extrajudicial, que por economía procesal no transcribo o explico en esta oportunidad? Además, en estas circunstancias, quién ha sufrido daño realmente en su patrimonio? Solo dejo éstos planteamientos a manera de reflexión.

¿De dónde sale la diferencia antes señalada? Pues bien, la diferencia antes señalada, corresponde a los dineros descontados de los salarios de mi representada por concepto de aportes a pensión, que es un derecho irrenunciable e imprescriptible como lo dispone la ley laboral.

Esta circunstancia está acreditada con el certificado expedido por Asistente Administrativo de la ESE Hospital Local de San Jacinto de fecha 29 de febrero de 2012, en donde certifica que la actora no fue afiliada a la Seguridad Social en Salud y Pensión y el valor y con el certificado o liquidación realizado por el Contador Público de dicha entidad, el cual está discriminado, sus descuentos, mes por mes y el valor descontado de cada período o ciclo mensual.

De igual manera, carece de fundamento lo que planteas el A quo, que tal diferencia en el valor no aparece documentada, por lo tanto, según su parecer puede constituirse en un acuerdo lesivo al patrimonio de la entidad, olvidándose que la parte débil y afectada es la parte actora, y en el actual Estado Social de Derecho, los operadores de la justicia en materia laboral deben proferir decisiones que reivindiquen la dignidad humana del empleado...


Por lo anterior, comedidamente solicito, que se ordene la prueba arriba solicitada y, en consecuencia, se revoque el mencionado auto, y en su lugar, se acceda a aprobar el acuerdo conciliatorio de fecha 01 de Marzo de 2013.

Atentamente,



EVARISTO PAUTT LINARES
C. C. No. 9.084.142 de Cartagena
T. P. No.44511 del C. S. J.

53

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-004	Página	30 de 34

PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación N.º 1738 de diciembre 06 de 2012

Convocante (s): **MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN**

Convocado (s): **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO**


Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1 En Cartagena hoy 01 de MARZO de 2013 de (año), siendo las 11: A.m. Procede el despacho de la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **EVARISTO PAUTT LINARES** identificado con cédula de ciudadanía número 9.084.142 y con tarjeta profesional número 44511 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante **MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN**. Identificada con cedula de ciudadanía No 45.692.448 quien también comparece al despacho. Además comparece igualmente comparece el doctor **RAMON PEREZ BETANCOURT**. Identificado con cedula de ciudadanía No. **71.931139.**, y con la Tarjeta Profesional de Abogado No **108142** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibió poder dentro de la audiencia por parte del representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO BOLIVAR** doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, identificad con cedula de ciudadanía No 9171964 en su calidad de Gerente de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR** La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que otorgado. Acto seguido la Procuradora declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **CONVOCANTE** manifiesta "teniendo en cuenta la presente solicitud de conciliación invocada relato los siguientes. **2...HECHOS.** Mi representada **MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN** laboró en al **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR**, desde el 20 de noviembre de 2009 hasta el 20 de mayo de 2010, desempeñando el cargo de bacterióloga en el servicio social obligatorio, siendo su ultimo sueldo básico mensual las suma de \$1.406.213.2. que a partir de los escritos de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

54


 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN JUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	31 de 34

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

requerimientos de la solicitante dirigido al gerente de la ese y el alcalde del municipio de san Jacinto,(presidente de la junta directiva de la ESE), en diferentes épocas, el mencionado Hospital Local no ha cancelado los conceptos siguientes: sueldo del mes de noviembre de 2009 \$ 431.239, sueldo del mes de febrero del 2010 \$1.345.465, sueldo del mes de marzo de 2010 \$1.345.465, sueldo del mes de abril de 2010 \$ 1.345.465, sueldo del mes de mayo de 2010 \$ 896.976, prima de vacaciones del mes de mayo de 2010 \$ 604.028, bonificación servicios prestados de mayo de 2010 \$2555.931. Prima de servicio de 2010 \$557.564, para un total de \$6.782.133. 3. La entidad convocada, así mismo, omitió pagar los aporte obligatorios al sistema integral de seguridad social en pensión y salud, durante el tiempo der servicio laborado por la solicitante, a pesar de haberse deducido por nomina los valores como constaten al planilla anexa al presente, la cual constituye un a falta grave administrativa y obligatoria de las normas laborales de carácter obligatoria. 4 de los diferentes escritos de requerimientos de la ESE hospital se puede advertir la preocupación de la actora, cuando solicita que le expliquen por que motivo a los otros empleados de nomina y contratados por OPS, le ha cancelado el mes de octubre de 2010 los sueldos que el adeudan a los meses de noviembre de 2009, febrero de 2010 y marzo de 2010 y, por que a ella estando en igualdad de condiciones no le han cancelado los sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones anteriormente señalados. 5. De los anterior se desprende que la actitud de la gerente de la época y de la actual administración es sin duda alguna contraria la ley y a las sanciones que esta impone es decir, que con el con tal comportamiento se permite demostrar que ha actuado de mala fe; al vulnerar los derecho adquiridos de mi apadrinada en todo momento, ocasionando, en consecuencia, no solo el perjuicio a la actora sino al erario d e la ESE, que es una entidad de servicio publico del sector de la salud. 6. Que en virtud de lo anterior, la relación de trabajo entre la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR, y MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN**, no ha terminado, hasta tanto no se cancelen los salarios e indemnizaciones y demás prestaciones sociales laborales relacionadas en el punto 2 de la presente solicitud, conforme lo dispone el articulo 52 del decreto reglamentario de 2127 de 1945 modificado por el articulo 1° D.L 797 de 1949. 7. Que como factor de competencia, se hizo la solicitud de agotamiento de la correspondiente vía gubernativa que solo fue respondida por la entidad en virtud de una acción de tutela de la actora. **4. CUANTIA** La cuantía la estimo por el valor de **SESENTA MILONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00)**. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, doctor **RAMON PEREZ BETANCOURT** en su calidad de apoderado de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR** de conformidad con el poder otorgado dentro de esta misma audiencia por el Gerente del **HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR** doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA**, quien expresa ante este despacho "teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la presente solitud

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	32 de 34


de conciliación, al igual que la cuantía solicitada, la cual es de un valor alto, ASI Como también esta probado que la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR** si adeuda los salarios y prestaciones pretendidas en la solicitud de conciliación de la referencia. Igualmente, en aras de evitar en el futuro un detrimento al patrimonio económico de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR**, el gerente de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR**, recomienda CONCILIAR por la suma **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$7.121.127,)** es decir solo las sumas liquidadas de los salarios y prestaciones sociales que se le quedaron adeudando a la convocante **MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN**, en el momento en que dejo de laborar en la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR**. Se deja claro que no se reconoce, los demás emolumentos solicitados y que esta propuesta es total. Esta suma en caso de ser aceptada por la parte convocante se le cancelará, contadas a partir de la fecha de la ejecutoriada del auto que apruebe la presente conciliación de la siguiente manera: Cuatro cuotas iguales mensuales por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$1.780. 281)**. Acto seguido se le concede uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste si acepta o no la decisión de conciliar quien manifiesta "**Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL, Ministerio Público** la procuradora 65 judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las siguientes pruebas en original. Acta de nombramiento, en copia autentica acta de posesión, el certificado en original de los salarios adeudados, poder en original para actuar del apoderado de la **E.S.E LOCAL SAN JACINTO BOLIVAR**. y el decreto de nombramiento como Gerente del doctor **HENRY IVALDO MARTINEZ GARCIA (v)** En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991y art. 73, ley 446 de 1998)⁶ En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena para

⁶ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contenciosos administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

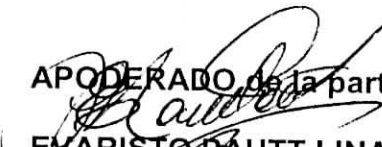
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

36

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	33 de 34

efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las **12:30 P.m.**


APODERADO de la parte Convocante


EVARISTO PAUTT LINARES
 C.C No 9.084.142
 T.P. No 44511

PARTE CONVOCANTE


MERLY MARGARITA DIAZ BELTRAN
 C.C No 45.692.448

APODERADO de la parte Convocada ESE HOSPITAL LOCAL DESAN JACINTO


RAMON PEREZ BETANCOURT
 C.C No 71.931139
 T.P. No 108142

Representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DESAN JACINTO BOLÍVAR


HENRYIVALDO MARTINEZ GARCIA
 C.C. No 9171964


NOHORA PACHECO ORTIZ

Procuradora 65 Judicial | Delegado ante los Jueces Administrativo


IBETH CASTRO VERGARA
 Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento